JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS FRANCISCO RINCON LOZADA
DEMANDADO:	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION – INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.
LLAMADO EN GARANTIA:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN:	150013333013**20180013600**

==========

Ingresa el expediente al despacho para fijar fecha para audiencia inicial. Sin embargo, se hace necesario adecuar el trámite del presente asunto conforme lo dispuso el Decreto 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES.

I.1. De la aplicación del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y al trabajo de los servidores judiciales y de los usuarios, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020[1]. El artículo 12º de la norma en comento señaló que *"las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las*

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión".

Por su parte, el artículo 101 del CGP dispuso la oportunidad y trámite de las excepciones:

> ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.
> (…)
>
> Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
>
> 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
>
> 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

I.2. De las excepciones propuestas.

Se advierte que las demandadas Fiscalía General de la Nación, AXA Colpatria Seguros S.A y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses contestaron en término la demanda presentando las siguientes excepciones:

- La Fiscalía General de la Nación formuló la falta de legitimación en la causa por pasiva, la indebida representación del demandado, falta de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, falta de imputación del perjuicio, inexistencia del daño imputable a la Fiscalía General de la Nación y Genérica. (005)

- El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses formuló falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de perjuicios. (006)

- La llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A. planteó la culpa exclusiva de la víctima, ausencia de nexo causal, falta de prueba idónea que acredite el daño causado, inexistencia de los daños pretendidos, genérica (0012).

I.3. Pronunciamiento de la parte demandante.

El 27 de febrero al 2 de marzo de 2020 se corrió traslado de las excepciones (archivo 013), término dentro del cual NO se pronunció la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

En el presente caso el Despacho procede a resolver únicamente las excepciones previas formuladas por las accionadas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 101 del GGP aplicable al presente asunto en virtud del artículo 12 del Decreto 806 del 14 de junio de 2020.

II.1. De la excepción de falta de legitimación en la causa.

La legitimación en la causa ha sido considerada por la jurisprudencia del Consejo de Estado como "*la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada".*[2]

La misma Corporación ha señalado que la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural o jurídica para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial. Asimismo, se ha señalado que la legitimación puede presentarse de dos tipos: i. una de hecho, que corresponde a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado en virtud de la formulación de la pretensión procesal, y; ii. una de carácter material, según la cual, se acredita el vinculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la demanda. Finalmente, no siempre *"no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto".*[3]

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá[4] al indicar que la legitimación de hecho *"se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en al demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que da lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquel a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho por pasiva después de la notificación del auto admisorio".* Por su parte, la legitimación material *"solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda, o en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídico sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte*

[2] Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054
[3] Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A - Auto de fecha 6 de mayo de 2019. C.P. María Adriana Marín. Radicación número: 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032).
[4] Tribunal Administrativo de Boyacá Despacho No. 1 M.P. Jose Ascención Fernandez Osorio. RAD. 2014-00128-01 DTE: Elver Yesid Lizarazo y otra.

demandada o de la demandante con la pretensión que esta fórmula o la defensa que aquella realiza"[5]

Explicado lo anterior, es preciso aclarar en qué caso procede el análisis y la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa dentro de la etapa inicial del proceso. Al respecto, el Consejo de Estado señaló*: "en lo que respecta a la legitimación por pasiva, es claro que la que debe ser acreditada en la etapa inicial del proceso es la de hecho; por tanto, no es posible pretender deducir en el marco de la audiencia inicial si la entidad demandada -Superintendencia Financiera-, tiene o no responsabilidad en la causación del daño atribuido, tal como lo pretende la parte recurrente, pues esto solo puede verificarse luego de recaudas todas las pruebas solicitadas por las partes y agotadas las etapas correspondientes del proceso"*[6]*.*

Este asunto lo profundizó el Tribunal Administrativo de Boyacá en el mencionado auto de fecha 19 de octubre de 2017[7], en el cual se dijo:

> "Decantado lo anterior, debe aclararse cuál de las mencionadas clases de legitimación puede ser declarada en la audiencia inicial.
>
> Al respecto, esta Corporación, en providencias con ponencias de los Magistrados Dra. Clara Elida Cifuentes Ortiz y Dr. Fabio Iván Afanador García, se señaló que, en la oportunidad de la audiencia inicial, solamente podría declararse la legitimación en la causa de hecho, y solo excepcionalmente sería procedente la declaratoria de legitimación material, si se encontraba plenamente probada su presencia, así:
>
> A juicio de esta Sala, el alcance de la excepción por falta de legitimación por pasiva o que hace referencia el artículo 180 del CPACA, como aquella que corresponde resolver en la audiencia inicial, atina a la legitimación formal y no a la material.
>
> (…)"
>
> Para el momento de la audiencia inicial, es claro, el Municipio de Tunja tiene legitimación en la causa formal para comparecer en juicio. (…) asunto diferente es que pueda carecer de legitimidad en la causa material, es decir, que no resulte ser el obligado a responder por las pretensiones de la demanda, aspecto que debe analizarse al resolver el dónde del asunto y que, en caso de prosperar, como lo plantea la entidad territorial demandada, llevaría a la negativa de las pretensiones, se reitera, pero no a la prosperidad de la excepción por falta de legitimación en la causa"

En otra oportunidad, este Tribunal indicó lo siguiente:

> "De lo anterior, la sala concluye que si bien es cierto que la legitimación en la causa es un postulado sustancial, que por regla general debe ser decidida en la sentencia, también lo es que en el artículo 180-6 de la Ley 1437 de 2011, con la finalidad de evitar dilaciones y derroche de jurisdicción y plantear el litigio con quien verdaderamente está legitimado para resistir la pretensión y afrontar el cumplimiento de la eventual

[5] Tribunal Administrativo de Boyacá Despacho No. 1 M.P. José Ascensión Fernández Osorio. RAD. 2014-00128-01 DTE: Elver Yesid Lizarazo y otra.
[6] Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A - Auto de fecha 6 de mayo de 2019. C.P. María Adriana Marín. Radicación número: 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032).
[7] Tribunal Administrativo de Boyacá Despacho No. 1 M.P. José Ascensión Fernández Osorio. RAD. 2014-00128-01 DTE: Elver Yesid Lizarazo y otra.

consecuencia jurídica reclamada por el demandante, consagró la facultad al Juez de examinar este tópico.

Lo que para el caso en estudio significa que si en audiencia inicial el juez advierte ostensible y manifiesta la falta de legitimación en la causa, bien por activa o bien por pasiva, dará por terminado el proceso en tal etapa procesal; ahora bien, si se configura el presupuesto en una de las partes que conforma el extremo pasivo de la relación jurídica procesal, se declarará respecto de quien así se advierta, siguiendo el tramite respecto de los demás, y todo con el animo de ganar celeridad en las etapas subsiguientes. Pues nada ayuda a la economía y a la celeridad procesales, adelantar un proceso judicial, en el extremo denso y complejo, con una parte pasiva y plural, cuando es posible adelantarla con un solo demandado en un numero reducido, mas aun en un sistema procesal oral y por audiencias.

Precisa la Sala, que no en todos los casos la legitimación en la causa podría aparecer probada para la audiencia inicial, pues, como ya se dijo, la legitimación es, por regla general, objeto del proceso y tema decidendum. No obstante, hay casos en que falta legitimación es evidente, aparece clara e incluso desde el estudio y análisis de la demanda, y no tiene sentido tramitar todo el proceso respecto de una parte que en ultimas no le asiste la obligación legal de soportar las pretensiones invocadas escenario que puede revisarse a tiempo, esto es, en la etapa de resolución de excepciones[8]".

Al respecto, el Consejo de Estado señaló: *"lo cierto es que ello debe operar única y exclusivamente cuando se tiene certeza sobre la misma, es decir, que su configuración se encuentre plenamente acreditada, pues de lo contrario, se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el traite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre su ocurrencia"*[9].

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la legitimación en la causa cuya verificación procede en el trámite inicial del proceso es la legitimación de hecho, pues la material hace parte del fondo del asunto y es en el fallo en donde se podrá determinar si la parte esta o no legitimada para responder por los hechos que le atribuye la demandante. Sin embargo, excepcionalmente, y cuando sea evidente su configuración, el Juez podrá decretar la falta de legitimación material en aquellos casos en que se encuentre plenamente probada.

II.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación.

En relación con la legitimación en la causa de la Fiscalía General de la Nación se debe recordar que, en el presente caso la parte demandante solicita se declare responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por los daños causados como consecuencia de la afectación al vehículo propiedad del accionante.

[8] *Auto del 16 de junio de 2015 M.P. Fabio Iván Afanador García. Exp. 2013-00069-01*
[9] *Sección Tercera. Subsección A. Auto del 12 de febrero de 2015. C.P. Hernán Andrade Rincón Exp. 52509*

Según se indica en los hechos, el día 8 de agosto de 2017, en horas de la mañana, dentro de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en la sede de Medicina, el vehículo automotor Volkswagen Jetta 2017 de placas DVL-705 del cual es propietario el accionante fue colisionado por el vehículo oficial de placas OCK 121 de propiedad del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mientras este estaba dando reversa sin ningún tipo de precaución.

Dentro del acápite de fundamentos de derecho, el demandante señaló concretamente: *"Fundamentos normativos de orden Constitucional, Legal y jurisprudencial bajo los cuales se desprende de manera clara y diáfana la responsabilidad Estatal de las Entidades Demandadas producto del daño antijurídico ocasionado a mi poderdante el día 8 de agosto de 2017 conforme el canon 90 de la Carta Política, producto del choque ocasionado al vehículo automotor… del cual es propietario y que fue generado por un vehículo oficial… propiedad del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES… instituto que se encuentra adscrito a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN razón por la que tiene vocación procesal como sujeto pasivo dentro de la presente acción, así como la NACIÓN".*

Por su parte, dentro del traslado de la demanda, la Fiscalía General de la Nación formuló la excepción de falta de legitimación en a causa por pasiva con fundamento en que los daños alegados se originan en accidente de transito causado por un vehículo de propiedad de una entidad pública ajena a la Fiscalía General de la Nación y conducido al parecer por un servidor público vinculado al Instituto de Medicina Legal.

Sobre la naturaleza jurídica del Instituto de Medicina Legal la Ley 938 de 2004 dispuso:

> "Artículo 33. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses pertenece a la Rama Judicial y se encuentra adscrito a la Fiscalía General de la Nación, como establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa." (Subrayado nuestro).
>
> Artículo 35. La misión fundamental del Instituto es prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia en todo el territorio nacional, en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses. (…)"

Al respecto, en concepto 017-2014-OJ del mismo Instituto de Medicina Legal de fecha 27 de mayo de 2014, señaló:

> "Como se puede observar, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuenta con **PERSONERÍA JURÍDICA, AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA y FINANCIERA, aspectos que le otorgan la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones**, pues si bien es cierto, la entidad está adscrita a la Fiscalía General de la Nación, ello no limita su capacidad de autodeterminación, sino que tan sólo presupone la existencia de la supervisión administrativa, denominada control de tutela en las entidades descentralizadas. Éste control se ejerce para coordinar las actuaciones administrativas y cumplir los fines del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política".

En sentencia del Consejo de Estado también se refirió a la naturaleza del Instituto de Medicina Legal[10]:

> "Esta disposición constitucional fue desarrollada por el artículo 31 de la Ley 270 de 1996,17 en los siguientes términos:
>
> «ARTÍCULO 31. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Adscrito a la Fiscalía General de la Nación funciona el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como una entidad de derecho público, dotada de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonial y organizado con el carácter de establecimiento público de orden nacional. El instituto está encargado de prestar auxilio y soporte técnico y científico a la administración de justicia en todo el territorio nacional en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses, de organizar y dirigir el Sistema Único de Medicina Legal y Ciencias Forenses y controlar su funcionamiento y de cumplir las demás funciones que le atribuya la ley.»
>
> De acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales trascritas, el INMLCF tiene la naturaleza de establecimiento público del orden nacional, adscrito a la Fiscalía General de la Nación, dotado de personería jurídica y con autonomía administrativa y patrimonial".

De acuerdo con lo expuesto, es claro que, si bien el Instituto Nacional de Medicina Legal es un establecimiento Público adscrito a la Fiscalía General de la Nación, este cuenta con personería jurídica, es decir, con capacidad para ser parte dentro del proceso. Además, cuenta con autonomía jurídica y financiera.

En el presente caso, los hechos que presuntamente dieron origen al daño se atribuyen al Instituto de Medicina Legal y no a la Fiscalía General de la Nación. Dentro de la narrativa expuesta por la parte demandante se describe una situación fáctica relacionada por el choque entre dos vehículos que pertenecían al accionante y al Instituto de Medicina Legal. Razón esta que permite concluir que el presente asunto debe circunscribirse a la posible responsabilidad del Instituto como persona jurídica con capacidad para ser parte dentro del proceso.

La atribución del daño a la Fiscalía General de la Nación nace únicamente del argumento expuesto por la accionante consistente en que el Instituto de Medicina Legal se encuentra adscrito a dicha entidad. Situación que por si misma no acredita la legitimación material del Instituto, pues para analizar de fondo la responsabilizad de este último, no es dable incluir a la Fiscalía como parte pasiva dentro del presente caso. Por lo anterior, resulta evidente la existencia de falta de legitimación en la causa de la Fiscalía en razón a que el presente litigio se basa en unos hechos que involucran únicamente a la parte demandante y al Instituto Nacional de Medicina Legal.

En este sentido, se concluye que a sola adscripción del Instituto de Medicina Legal a la Fiscalía General de la Nación no deriva en la legitimación de esta última respecto de litigios en los que se involucra el primero de ellos. Pues, como se indicó anteriormente,

[10] C.E. Sentencia 629 de 2016 C.P. Sandra Lisset Ibarra.

Medicina Legal posee capacidad para ser parte en los procesos e independencia financiera para responder por los procesos adelantados en su contra.

Así las cosas, se desprende que si bien el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se encuentra adscrito a la Fiscalía General de la Nación, aquel tiene capacidad legal y autonomía patrimonial para responder en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda, es decir que aunque se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscalía General de la Nación, la demanda puede tramitarse con el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses como presunta responsable de los daños alegados por los accionantes.

Es decir, que se encuentra probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación. Cabe mencionar que la prosperidad de la excepción que se analiza conllevaría a la desvinculación del proceso de la demandada, lo que en la práctica traduce en la terminación del proceso para ésta, pero no para la demandada Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho encuentra acreditada la falta de legitimación de hecho y material de la Fiscalía General de la Nación y así se declarará en el presente auto. Así las cosas, considera el Despacho procedente a esta altura del proceso declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación y por sustracción de materia el despacho no se pronunciará sobre la excepción previa de falta de integración del Litisconsorte necesario propuesta por la misma.

II.3. Falta de legitimación en la causa formulada por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Ahora, respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, se dirá lo siguiente:

La entidad señala que no se le puede hacer responsable de las acciones voluntarias que realizó el demandante como lo fue haber afectado la policía sin haber seguido el procedimiento de la compañía de seguros para la reparación del vehículo, pues, esa entidad, evidentemente, no dio lugar a la producción de tal circunstancia de la que se pretende su reparación.

Al respecto, el Despacho considera evidente que el Instituto Nacional de Medicina Legal posee legitimación en la causa de hecho, en razón a que los sucesos fácticos que dan origen a los daños alegados por el accionante involucran directamente a la entidad, pues el choque del vehículo del accionante ocurrió con un vehículo que pertenece a la demandada. Adicionalmente, del material obrante en el plenario se advierte a folio 19 del archivo 002 constancia de fecha 3 de octubre de 2017 expedida por AXA COLPATRIA, mediante el cual se acepta una transacción entre el accionante y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses como propietaria del vehículo de placas

OCK 121. Lo cual permite concluir que le asiste legitimidad para continuar dentro del proceso en calidad de entidad accionada.

Si bien la entidad se propone enervar su legitimación en la causa de hecho y material, es claro que los argumentos esgrimidos para sustentar el medio exceptivo atacan de fondo las pretensiones de la demanda, porque se indica que el demandante debió haber afectado la póliza, sin haber seguido el procedimiento, lo que a juicio del despacho debe ser estudiado conforme a lo que resulte probado.

En virtud de lo anterior, se postergará para el estudio de fondo del presente asunto la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de Legitimación en la causa propuesta por la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas.

TERCERO: DIFERIR al momento de la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y las demás excepciones esgrimidas por las entidades que integran el extremo pasivo de la Litis.

CUARTO: RECONOCER personería Jurídica para actuar al abogado Ronald Saavedra Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.629.286y T.P. No. 268009 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, de acuerdo a las facultades conferidas en el memorial obrante a folio 1(001) del expediente.

QUINTO: RECONOCER personería Jurídica para actuar al abogado Carlos Javier Palacios Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.631.712 y T.P. No. 277.811 del C.S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante, de acuerdo a las facultades conferidas en el memorial obrante a folio 204 (0010) del expediente.

SEXTO: RECONOCER personería Jurídica para actuar al abogado Milciades Novoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 768.409 y T.P. No. 55.201 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, de acuerdo a las facultades conferidas en el memorial obrante a folio 219 (0012) del expediente.

SEPTIMO. ADVERTIR a las partes que es un deber informar al Despacho cualquier cambio de dirección de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Así mismo, todos los documentos, memoriales y en general la correspondencia dirigida a este proceso debe remitirse simultáneamente a las partes, a la procuraduría[11] y a este Despacho[12].

OCTAVO: En firme ingrese el proceso al Despacho para proveer sobre su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 23 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, 31 de julio de 2020 siendo las 8:00 A.M.

Firmado Por:

ANGELA DANIELA SANCHEZ MONTAÑA
JUEZ
JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
567f221c93d7c1159615f53685858f4cf69920b2fa7893ece1ec570744776966
Documento generado en 30/07/2020 12:19:43 p.m.

[11] procjudadm177@procuraduria.gov.co
[12] correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co